



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **239** 2019-GRA/GGR

Huaraz, **15 MAY 2019**

VISTO: El Informe N° 043-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **239** 2019-GRA/GGR

oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, asimismo se tiene el numeral 10.2, de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC señala que: *“Conforme a lo señalado en el art. 94° de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o el acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”*

Que, con Oficio N° 252-2014-CG/VC, de fecha 01 de julio de 2014, el Vicecontralor General de la Republica remitió el Informe N°361-2014-CG/INFRA-EE, al Presidente Regional de Ancash, en el cual la Contraloría General de la República, dispuso realizar el examen especial al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ancash y la Municipalidad Distrital de Llapo, obra: “Construcción del Sistema de Riego Llapo - Distrito de Llapo – Pallasca – Ancash”, periodo del 01 de enero de 2008 al 31 de julio de 2012.

Que, por proveído de fecha 26 de noviembre de 2014, el Presidente de la CEPAD del Gobierno Regional, derivó el expediente administrativo en 51 folios a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash.

Que, con Informe N°02-2014-GRA/ORGANO INSTRUCTOR/S.T., de fecha 27 de noviembre de 2014, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash recomendó lo siguiente: *“En su condición de órgano instructor, según lo establecido en el art. 90° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 93.1, literal c) del art. 93° del D.S. N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, sírvase merituar el presente informe relacionado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el personal que se detalla a continuación: Henry Augusto Takagui Muñoz Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Luis Julián Guillermo Azaña Auxiliar de Sistema Administrativo II del Gobierno Regional de Ancash”.*

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 008-2015-GRA/SGRH, de fecha 30 de diciembre de 2015, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Henry Augusto Takagui Muñoz Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Luis Julián Guillermo Azaña Auxiliar de Sistema Administrativo II del Gobierno Regional de Ancash, por haber cometido presuntamente las faltas administrativas disciplinarias previstas en el literal d) del art. 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 98.3 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, con Oficio Múltiple N°02-2015-GRA/SG., de fecha 08 de enero de 2016, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, procedió a la notificación de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 008-2015-GRA/SGRH a Luis Julián Guillermo Azaña Servidor del Gobierno Regional de Ancash, de fecha 27 de enero de 2016.

Que, por Oficio Múltiple N°02-2015-GRA/SG., de fecha 08 de enero de 2016, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, procedió a la notificación de la Resolución Sub Gerencial





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **239** 2019-GRA/GGR

Regional N°008-2015-GRA/SGRH a Henry Augusto Takagui Muñoz Servidor del Gobierno Regional de Ancash, de fecha 01 de febrero de 2016.

Que, con Solicitud s/n, de fecha 03 de febrero de 2016, el presunto infractor Luis Julián Guillermo Azaña presentó descargo con respecto a la Resolución Sub Gerencial Regional N° 008-2015-GRA/SGRH.

Que, por proveído s/n de fecha 10 de marzo de 2017 el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, derivó el expediente administrativo en 130 folios a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash.

Que, de la revisión del presente expediente, se aprecia que se trata del inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra Henry Augusto Takagui Muñoz Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Luis Julián Guillermo Azaña Auxiliar de Sistema Administrativo II del Gobierno Regional de Ancash, plasmada en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 008-2015-GRA/SGRH, cuyo acto administrativo fue notificado al primero de fecha 27 de enero de 2016 y al segundo de fecha 01 de febrero de 2016 a los emplazados.

Que, siendo así, desde la fecha antes indicada, han transcurrido a la fecha más de un (1) año, sin que se expidiera la resolución de sanción o archivo, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5, 10.2 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*, facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **239** 2019-GRA/GGR

siempre y cuando la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez se declare la prescripción. Sin embargo, a la fecha ha transcurrido también el plazo largo de prescripción, es decir los tres años desde que se advirtió la comisión de la falta, por lo que resulta inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 008-2015-GRA/SGRH de fecha 30 de diciembre de 2015, contra Henry Augusto Takagui Muñoz y Luis Julián Guillermo Azaña.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del expediente administrativo, signado con el Caso N° 85-2017-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash (www.regionancash.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL